



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 001  
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 207

Fecha: 09/12/19

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189001 2016 00297	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs JULIO HERNANDO GELPUD	Auto termina proceso por pago	06/12/2019
52004189001 2017 00243	Proceso Monitorio	GLORIA MOGRO BRAVO vs ARNOLD ANDRES - SALAMANCA	Auto niega solicitud	06/12/2019
52004189001 2018 00393	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs JUDITH DANICE VALLEJO ARTEAGA	Auto aprueba liquidación crédito	06/12/2019
52004189001 2018 00393	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs JUDITH DANICE VALLEJO ARTEAGA	Auto aprueba liquidación de costas	06/12/2019
52004189001 2018 00606	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ELENA GUDINO BENAVIDES vs JUAN MARTINEZ	Auto termina proceso por pago	06/12/2019
52004189001 2018 00674	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ	Auto termina proceso por pago	06/12/2019
52004189001 2018 00799	Ejecutivo Singular	CMG GUTIÉRREZ S.A.S. vs LUIS URIBE S.A.S	Auto aprueba liquidación de costas	06/12/2019
52004189001 2018 00799	Ejecutivo Singular	CMG GUTIÉRREZ S.A.S. vs LUIS URIBE S.A.S	Auto aprueba liquidación crédito	06/12/2019
52004189001 2018 00863	Ejecutivo Singular	HAMILTON - TROYA vs PATRICIA LOMBANA LASSO	Auto reconoce personería	06/12/2019
52004189001 2019 00264	Ejecutivo Singular	ERIKA GERALDINE GONZALEZ vs REINERIO - CAICEDO BRAVO	Auto suspende proceso	06/12/2019

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/12/19 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARI@

**Informe Secretarial.-** Pasto, 6 de diciembre de 2019. Con el presente asunto y el escrito de terminación por pago allegado por la apoderada de la parte ejecutante, doy cuenta al señor Juez, a quien informo que en el presente asunto no se registra embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00297  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Julio Hernando Gelpud Botina

Pasto (N.), seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la petición allegada por la apoderada de la parte ejecutante, el Juzgado de conformidad al artículo 461 del C. G. del P., procede a darle aplicación.

**ANTECEDENTES**

El Banco Agrario de Colombia S.A. a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva frente al señor Julio Hernando Gelpud Botina, por concepto de las obligaciones contenidas en un pagaré.

En autos de 11 de agosto de 2016 este Juzgado libró mandamiento ejecutivo y se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la parte actora.

La parte ejecutada se notificó por aviso del mandamiento ejecutivo, y al no formular excepciones, con proveído de 23 de julio de 2018, se resolvió seguir adelante con la ejecución a favor del Banco Agrario de Colombia y en contra del demandado.

Con auto de 22 de abril de 2019 se fijaron agencias en derecho y con providencia de 23 de abril del año en curso, se aprobó la liquidación de costas elaboradas por la Secretaria del Juzgado.

Mediante auto de 19 de septiembre último se aprobó la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

En escrito que antecede, la apoderada de la parte ejecutante solicita se decrete la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el desglose del pagaré a favor de la parte demandada, el desglose de las garantías a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y el levantamiento de la hipoteca.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del C. G. del P., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir,*

*que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*”.

De acuerdo con lo expuesto y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso se cumplen a cabalidad en el caso de marras por cuanto la apoderada de la parte ejecutante cuenta con facultad para terminar el proceso y allegó escrito en el que se solicita se termine el proceso por pago total de la obligación, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

Frente a la petición de desglose del título valor, habrá de advertirse que la misma resulta procedente toda vez que se pide la entrega del mismo a la parte demandada.

En cuanto a la petición de desglose de garantías (hipoteca, prenda u otros) y a la cancelación del gravamen hipotecario, ha de advertirse que la obligación reclamada no se encuentra garantizada con prenda o hipoteca, razón por la cual no es dable acceder a dicha solicitud.

Finalmente se procederá a tener por revocado el poder otorgado al abogado Mario Alfonso López Narvárez y a reconocer personería a la abogada Elizabeth Realpe Trujillo, portadora de la T.P. No. 203.316 del C.S. de la J. para que actúe en representación del Banco ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación por pago total de la obligación del proceso de la referencia propuesto por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Julio Hernando Gelpud Botina.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto de 11 de agosto de 2016, esto es, el embargo y retención de los dineros, los derechos de crédito, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos y/o recursos que posea el demandado Julio Hernando Gelpud Botina en el Banco Popular de esta ciudad.

**TERCERO.- DESGLOSAR** el título valor a favor de la parte demandada, con la constancia de haberse cancelado la obligación y hágase su entrega.

**CUARTO.- SIN LUGAR** a ordenar el desglose de garantías ni a cancelar hipoteca, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO.- ADMITIR** la revocación del poder que le fuera conferido al abogado Mario Alfonso López Narvárez.

**SEXTO.- RECONOCER** personería a la abogada Elizabeth Realpe Trujillo portadora de la T.P. No. 203.316 del C.S. de la J. para que actúe en representación del Banco ejecutante.

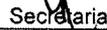
**SEPTIMO.- ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 9 de diciembre de 2019
Secretaria



**Informe Secretarial.** Pasto, 6 de Diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la solicitud del apoderado de la parte demandante (fl. 58 cuaderno principal). Sírvese Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Monitorio No. 2017-00243  
Demandante: Gloria Merleni Mogro Bravo  
Demandado: Andrés Salamanca

Pasto (N.), seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se emita fallo en el presente asunto toda vez que considera que el demandado Andrés Salamanca fue notificado por el Despacho.

Una vez revisado el plenario se observa que a folio 54, el Despacho arribó a la dirección para notificaciones del demandado, la citación para la notificación personal, dejando constancia de recibo del mismo. Sin embargo, se advierte que luego de la citación, el demandado no compareció a este Juzgado para proceder a la notificación personal, por tanto, atendiendo a lo regulado por el artículo 421 del CGP. No resulta procedente atender favorablemente la solicitud del petente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**SIN LUGAR** a atender favorablemente la solicitud de la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 9 de Diciembre de 2019</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

**Informe Secretarial.-** Pasto (N), 6 de diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante en el presente asunto (Fl. 20 y ss). Sírvase Proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00393  
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada COFINAL  
Demandada: Judith Danice Vallejo Arteaga

Pasto (N), seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo el informe secretarial y toda vez que en el término de traslado no fue objetada la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

  
**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 9 de diciembre de 2019
 Secretaria

**Informe Secretarial.-** Pasto, 6 de diciembre de 2019. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

<b>LIQUIDACIÓN</b>	<b>PESOS (\$)</b>
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	\$ 517.986,38
GASTOS DEL PROCESO	0
<b>TOTAL</b>	<b>\$\$ 517.986,38</b>

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00393  
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada COFINAL  
Demandada: Judith Danice Vallejo Arteaga

Pasto (N), seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

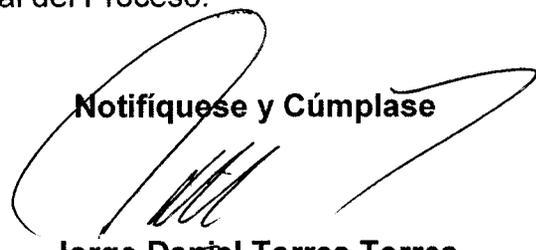
Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 9 de diciembre de 2019
 Secretaria

**Informe Secretarial.-** Pasto, 6 de diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00393  
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada COFINAL  
Demandada: Judith Danice Vallejo Arteaga

Pasto (N), seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

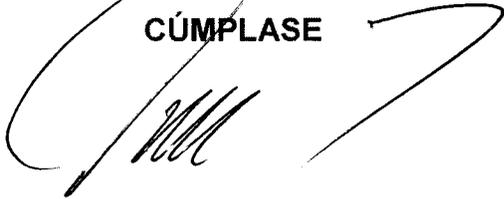
Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 517.986,38 que corresponde al 7% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$ 517.986,38 que corresponden al 7% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**CÚMPLASE**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

**Informe Secretarial.**- Pasto, 6 de diciembre de 2019. Con el presente asunto doy cuenta al señor Juez del escrito de terminación, a quien informo que en el presente asunto no se ha registrado embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00606  
Demandante: Claudia Elena Gudiño Benavides  
Demandados: Vivian Margot Muriel Díaz y Juan Bautista Martínez

Pasto (N.), seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a resolver sobre la terminación del proceso solicitada.

**ANTECEDENTES**

La señora Claudia Elena Gudiño Benavides a través de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva contra los señores Vivian Margot Muriel Díaz y Juan Bautista Martínez, razón por la cual en autos de 24 de agosto de 2018 este Juzgado libró mandamiento ejecutivo y decretó la cautela deprecada.

Con providencia de 16 de enero del año en curso, se decretó el secuestro del bien inmueble ya embargado.

En auto de 7 de mayo de 2019 se resolvió tener por notificados a los demandados del mandamiento de pago por conducta concluyente y suspender el proceso por el término acordado por las partes.

Mediante auto de 10 de octubre último se resolvió seguir adelante con la ejecución a favor de la demandante y en contra de las ejecutadas.

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación, se decrete el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble y se proceda con el archivo del asunto.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del C. G. del P., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.*

De acuerdo con lo expuesto y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso se cumplen a cabalidad en el caso de marras por cuanto es la apoderada de la parte ejecutante con facultad para recibir

quien allega escrito en el que se solicita se termine el proceso por pago total de la obligación, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Finalmente se le ordenará al secuestre que en cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que le asisten previstas el Código General del Proceso; así como las sanciones en caso de incumplimiento, proceda a rendir de cuentas comprobadas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la comunicación, y entregue el bien inmueble embargado a quien se incautó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia propuesto por Claudia Elena Gudiño Benavides contra Vivian Margot Muriel Díaz y Juan Bautista Martínez.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en autos de 24 de agosto de 2018 y 16 de enero de 2019, esto es, el embargo y secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-58615 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Oficiese.

**TERCERO.- ORDENAR** al secuestre Manuel Jesús Zambrano Gómez que en cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que le asisten previstas el Código General del Proceso; así como las sanciones en caso de incumplimiento, proceda a rendir de cuentas comprobadas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la comunicación, y entregue el bien inmueble embargado a quien se incautó.

**CUARTO.- ARCHIVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 9 de diciembre de 2019 Secretaria

**Informe Secretarial.**- Pasto, 6 de diciembre de 2019. Con el presente asunto doy cuenta al señor Juez del escrito de terminación, a quien informo que en el presente asunto no se ha registrado embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00674  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandada: Gloria Stella Muñoz Rodríguez

Pasto (N.), seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a resolver sobre la terminación del proceso solicitada.

**ANTECEDENTES**

Bancolombia S.A. a través de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva contra Gloria Stella Muñoz Rodríguez, razón por la cual en autos de 28 de agosto de 2018 este Juzgado libró mandamiento ejecutivo y decretó las cautelas deprecadas.

La parte ejecutada se notificó por aviso del mandamiento de pago y al no presentar excepciones con auto de 10 de mayo último se resolvió seguir adelante con la ejecución a favor de la demandante y en contra de la ejecutada.

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita se dé por terminado el proceso, toda vez que la parte demandada ha pagado la totalidad de las obligaciones a favor de la parte ejecutante.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del C. G. del P., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.*

De acuerdo con lo expuesto y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso se cumplen a cabalidad en el caso de marras por cuanto es la apoderada de la parte ejecutante con facultad para recibir quien allega escrito en el que se solicita se termine el proceso por pago total de la obligación, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia propuesto por Bancolombia S.A. contra Gloria Stella Muñoz Rodríguez.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto de 28 de agosto de 2018, esto es, el embargo y secuestro de los depósitos de dinero que la demandada posea en cuentas de ahorro y corrientes, y de los CDT'S legalmente embargables que se encuentren en el Banco Bancolombia S.A. de las sucursales de este Municipio que extenderán la medida a sus demás oficinas en el País. Oficiése.

**TERCERO.- ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 9 de diciembre de 2019 Secretaría

**Informe Secretarial.-** Pasto (N), 6 de diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante en el presente asunto (Fl. 47 y ss). Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00799  
Demandante: CMG Gutiérrez SAS  
Demandado: Luis Uribe SAS

Pasto (N), seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo el informe secretarial y toda vez que en el término de traslado no fue objetada la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 9 de diciembre de 2019
Secretaria

**Informe Secretarial.-** Pasto, 6 de diciembre de 2019. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	\$376.681,41
GASTOS DEL PROCESO	\$12.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$388.681.14</b>

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00799  
Demandante: CMG Gutiérrez SAS  
Demandado: Luis Uribe SAS

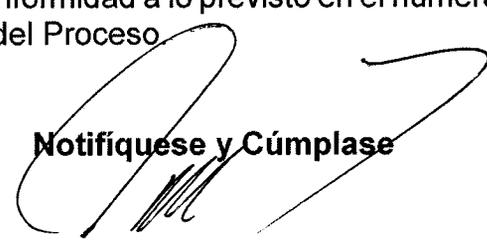
Pasto (N), seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso

  
**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 9 de diciembre de 2019
Secretaria 

**Informe Secretarial.-** Pasto, 6 de diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00799  
Demandante: CMG Gutiérrez SAS  
Demandado: Luis Uribe SAS

Pasto (N), seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

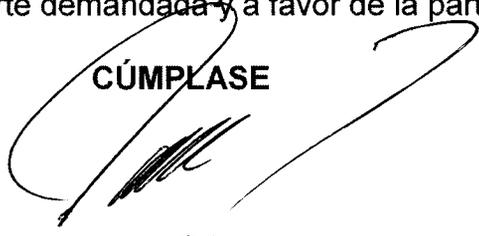
Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$376.681,41 que corresponde al 7% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$376.681,41 que corresponden al 7% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**CÚMPLASE**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**Informe Secretarial.** Pasto, 6 de Diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con los memoriales allegados por los apoderados del señor Hamilton Hernán Troya Coral (folios 33 a 35 cuaderno principal). Sírvase Proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo singular No. 520014189001 – 2018-00863  
Demandante: Hamilton Hernán Troya Coral  
Demandado: Mónica Lucia Guerrero Soussa y Patricia del Rocío Lombana Lasso

Pasto (N.), seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En virtud del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual sustituye el mandato a él conferido, a la estudiante de Consultorios Jurídicos de la Universidad Mariana, German Daniel Chamorro, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.342.773, el cual se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería para actuar al apoderado sustituto.

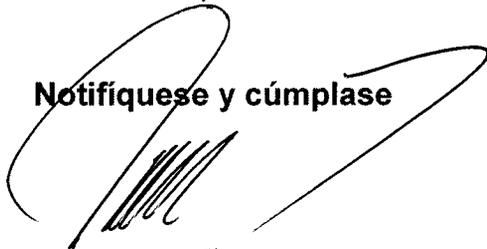
Posteriormente, el apoderado del demandante presenta memorial en el cual sustituye poder a la abogado José Vicente Guancha Jiménez, el cual se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería para actuar al apoderado sustituto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** personería al estudiante de Consultorios Jurídicos de la Universidad Mariana, German Daniel Chamorro, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.342.773, para que actúe en el presente asunto en representación del señor Hamilton Hernán Troya Coral, en los términos del memorial poder conferido.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería al abogado José Vicente Guancha Jiménez, con T. P. 98.190 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación del señor Hamilton Hernán Troya Coral, en los términos del memorial poder conferido.

  
**Notifíquese y cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 9 de Diciembre de 2019</p> <hr/> <p>Secretaria</p> 
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 6 de diciembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por las partes del proceso( Fl. 20 Cuaderno original). Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2019-00264  
Demandante: Erika Geraldine González  
Demandado: Reinerio Eugenio Caicedo Bravo

Pasto, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En escrito del cual da cuenta secretaria tanto la parte demandante como demandada informan del acuerdo de pago al que han arribado y solicitan la suspensión del proceso por un término de 14 meses y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto.

Sobre la suspensión del proceso el numeral 2º del artículo 161 del Código General del proceso prevé que procede: "2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa*".

Revisada la solicitud de suspensión elevada, se advierte que se encuentra conforme a lo previsto en la citada norma, en tanto fue presentada por ambas partes y con un término establecido; razón por la cual se accederá a la petición y se decretará la suspensión del proceso por el término solicitado, advirtiendo que vencido el mismo se reanudará el trámite.

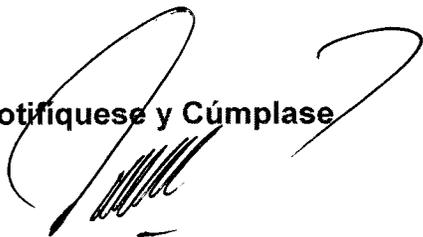
Frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, el despacho de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 597 del C.G. del P. accederá favorablemente a tal petición, para lo cual a través de secretaria se realizaran los oficios pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N),

**RESUELVE**

**PRIMERO.- SUSPENDER** el proceso por el término acordado por las partes, esto es 14 meses, termino al final del cual, secretaria dará oportunamente cuenta para seguir con el trámite respectivo.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** la medida cautelar decretada en auto de 11 de junio de 2019, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que devengue Reinerio Eugenio Caicedo Bravo como empleado de la Fiscalía General de la Nación de la ciudad de Pasto, desempeñándose como Técnico Investigador II de la Dirección Seccional de Nariño.



**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
9 de diciembre de 2019



---

Secretaria